

Protección de las figuras de la IG agroalimentarias en los supuestos de utilización del producto amparado como ingredientes de otros productos compuestos. Análisis de las novedades legislativas

Protection of Agri-Food GIs in Cases Where the Protected Product is Used as an Ingredient in Other Composite Products: Analysis of Legislative Developments

Ángel Martínez Gutiérrez

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Jaén, Rector del Real Colegio de España en Bolonia (Italia), , martinez@ujaen.es

How to cite: Martínez Gutiérrez, A. 2025. Protección de las figuras de la IG agroalimentarias en los supuestos de utilización del producto amparado como ingredientes de otros productos compuestos. Análisis de las novedades legislativas. En libro de actas: *Congreso Internacional de Economía y Derecho de la Empresa Agroalimentaria y Cooperativa*. Valencia, 2025.
Doi: <https://doi.org/10.4995/CIEDEAC2025.2025.19712>

Abstract

Regulation (EU) 2024/1143 introduces regulatory changes that raise concerns about poor legislative technique and a lack of balance of interests at stake. The regulation conflicts with two important rights in the agri-food market: the right of consumers and users to information, and the exclusive right to the protected name granted to legitimate users of PDO/PGIs. The regulation appears to liberalize the use of the protected name by allowing operators other than the Regulatory Board to include it in the list of ingredients of a composite product to satisfy consumers' right to information, which could, however, strain the group's exclusive rights. It is necessary to coordinate all the interests involved to find a solution that seeks to satisfy all, as the European Commission's 2010 communication on the matter attempted to do and as is now regulated—not without errors—by Article 27 of the current Regulation. It is therefore imperative to find a solution that balances the rights and interests at stake.

Keywords: *information / consumer / labeling / PDO / PGI*

Resumen

El Reglamento (UE) 2024/1143 introduce cambios normativos que suscitan preocupación por la deficiente técnica legislativa y la falta de equilibrio de los intereses en juego. El reglamento pone en conflicto dos importantes derechos en el mercado agroalimentario: el derecho a la información de los consumidores y usuarios, y el derecho exclusivo sobre el nombre protegido concedido a los usuarios legítimos de DOP/IGP. El reglamento parece liberalizar el uso del nombre protegido, al permitir que operadores distintos del Consejo

Regulador puedan incluirlo en la lista de ingredientes de un producto compuesto para satisfacer el derecho a la información de los consumidores, lo que podría tensionar, sin embargo, los derechos exclusivos del grupo. Es necesario coordinar todos los intereses presentes para encontrar una respuesta que trate de satisfacerlos a todos, tal y como trató de hacerlo la comunicación de la Comisión Europea de 2010 sobre la materia y lo regula ahora -no sin errores- el artículo 27 del Reglamento vigente. Es obligado, pues, encontrar una solución que equilibre los derechos e intereses en juego.

Palabras clave: *información, consumidor, etiquetado, DOP, IGP.*

Preliminar

Constituyendo una forma más de aprovechamiento económico de los mismos, la utilización de productos agroalimentarios amparados en una DOP o IGP como ingrediente de otros compuestos constituye un empleo que suscita sin embargo no pocos interrogantes desde un punto de vista estrictamente jurídico que, a juzgar por la escasa bibliografía existente, ha podido pasar inadvertida por la doctrina científica¹. Uno de ellos refiere la utilización del nombre protegido en el etiquetado del producto elaborado a base de una materia prima amparada por una figura de calidad. La mera decisión de incluirlo en dicho etiquetado ya plantea un conflicto de intereses de difícil solución, puesto que enfrenta la protección de los consumidores a través del necesario suministro de información tendente a superar la asimetría informativa existente en un mercado en competencia, por un lado, con la tutela de las figuras de calidad ancladas al territorio que parte de una prohibición de su uso en el tráfico económico a los terceros ajenos al círculo de usuarios legítimos, por otro. Enfrentamiento que, desde el punto de vista jurídico, deriva de una antinomia normativa que sin embargo no encuentra una solución correcta en la aplicación de los tradicionales criterios utilizados para la resolución del conflicto de normas.

Pero es que, además, el binomio conformado por la asimetría informativa del mercado liberal y el desinterés de los consumidores por los productos agroalimentarios viene a provocar además un entorno adecuado para que proliferen comportamientos oportunistas de operadores económicos orientados a distorsionar el canal de comunicación entre oferta y demanda a fin de obtener alguna ventaja competitiva frente al resto. Bajo esta apariencia de ofrecer cumplida información a los consumidores sobre los ingredientes del producto compuesto, puede esconderse comportamientos deshonestos susceptibles de generar situaciones de riesgo de confusión, de aprovechamiento indebido de la reputación ajena o de

¹ MINELLI, M., “L’uso di prodotti DOP e IGP come componente”, *Rivista di Diritto Alimentare*, 2014, Anno VIII, numero 1, gennaio-marzo, págs. 43 y sigs.; MARTINEZ GUTIERREZ, A., “En torno a la indicación del origen geográfico de los aceites de oliva utilizados como ingredientes de otros alimentos”, *ADI* 41 (2020/2021), págs. 285 y sigs.

riesgo de error sobre determinados extremos del producto. Piénsese, en este sentido, como la integración de un producto protegido en la composición de otro alimenticio de diferente género y el reflejo de esta circunstancia en el etiquetado del producto final ofrecido al mercado, puede ser un caldo de cultivo nada desdeñable para lesionar la concreta figura de calidad, ya sea porque se pretenda confundir a los consumidores sobre la identidad del verdadero producto protegido, ya sea porque se asocie el producto resultante a la notoriedad y prestigio de aquélla, o ya sea porque se pretenda dotar a este producto final de una característica especial derivada del selecto ingrediente empleado.

Se entiende así que, desde hace años, exista una preocupación en la Unión Europea por regular este escenario lesivo de las figuras de calidad y coordinar los intereses subyacentes en el citado supuesto de hecho. Reflejo de esta preocupación fue la aprobación por la Comisión de una Comunicación titulada “Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP)”², que viene a ofrecer una serie de pautas para coordinar todos los intereses afectados en el citado conflicto de intereses.

Igualmente, y con ocasión de la reforma normativa en materias de figuras de calidad llevada a cabo a través del Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, el legislador europeo, con el objetivo, según afirmaba en el Considerando 32, de “...*garantizar un alto nivel de protección y adaptarlo al que se aplica al sector del vino...*”, instauró *ex novo* una prohibición expresa sobre la utilización de las figuras de calidad como ingredientes que se contenía en las letras a) y b) del párrafo primero del artículo 13 del -hoy derogado- Reglamento (UE) 1151/2012, pero además, reconoció cierto valor obligacional a la citada Comunicación y a las reglas de aplicación voluntaria allí contenidas cuando aseveró en el Considerando núm. 32 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 que “...*si se emplean como ingredientes denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, debe tenerse en cuenta la Comunicación de la Comisión...*”, lo que fue ratificado por el fundamento jurídico núm. 45 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-393/16 «*Champagner Sorbet*»

Por último, el legislador europeo ha dedicado una especial atención a este conflicto de interés en el nuevo Reglamento 2024/1143 del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad

² Comunicación de la Comisión 2010/C 341/03 (DOUE C 341, de 16 de diciembre de 2010).

facultativos para productos agrícolas ³, cuyos preceptos reguladores sean objeto de análisis en este trabajo.

1. Sobre el conflicto de normas y la insuficiencia de los criterios clásicos para su solución

Como hemos apuntado más arriba, las situaciones conflictivas con las figuras de calidad parecen encontrar sin embargo cobertura en la normativa sobre protección de consumidores y, en particular, en el Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre información alimentaria facilitada al consumidor, al haberse ordenado, entre las menciones obligatorias de la etiqueta, la inclusión del elenco de ingredientes utilizados en la elaboración del producto final. Es claro, por tanto, el conflicto de normas existente en este escenario. Obsérvese cómo, mientras la norma relativa a la información al consumidor parece consentir la inclusión de la figura de calidad en la lista de ingredientes utilizados en la fabricación de un producto alimenticio, la norma dedicada a los regímenes de calidad depone justo en sentido contrario, al prohibir su inclusión como consecuencia de resultar lesiva a los intereses subyacentes en las figuras de calidad. Ambos instrumentos normativos vienen a ofrecer sendas soluciones contradictorias al conflicto de interés subyacente. Y es que, si la normativa horizontal de información alimentaria al consumidor parece colocar en una posición prioritaria el derecho del público a conocer la composición de los productos alimenticios y, en consecuencia, la protección misma de los consumidores, la norma especial relativa a las figuras de calidad vendría a preterir este derecho para dar prioridad a las figuras de calidad ubicando en una relevante posición todos los intereses jurídico, económicos y sociales subyacentes en su protección.

Además, no parece que los criterios tradicionales para resolver este conflicto de normas ofrezcan unas soluciones aceptables. En efecto, al ocupar la misma jerarquía normativa en el Derecho comunitario (ambos instrumentos normativos son Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo), la solución debería venir de la mano de los criterios clásicos relativos a la temporalidad y a la especialidad, lo que –como veremos- tampoco es concluyente en este asunto. Así pues, la aplicación del criterio temporal que reza “*lex posterior derogat priori*”, depondría a favor de la prioridad de los intereses subyacentes de las denominaciones geográficas protegidas y, en consecuencia, de la negación de suministro de información a los consumidores si ello implica una lesión a las figuras de calidad. A la misma solución se llega en aplicación del criterio de la especialidad que sostiene “*lex specialis derogat legi generalis*”.

³ DO L de 23 de abril de 2024. La entrada en vigor se ha producido a los veinte días de su publicación (13 de mayo de 2024).

Sin embargo, y como ya hemos defendido en otro lugar ⁴, la solución propuesta al conflicto de normas supone una quiebra no sólo de un principio rector de la política social y económica que tiene tal relevancia jurídica que goza de relevancia constitucional (artículo 51.2º Constitución), sino también del correcto funcionamiento del mercado interior, al privar al tráfico económico de una información fundamental que ha sido considerada como dato preceptivo a comunicar al público. Recuérdese, en este sentido, el artículo 1.1º del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 cuando asevera que uno de sus objetivos es “...*garantizar un alto nivel de protección de los consumidores en relación con la información alimentaria, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, al mismo tiempo que asegura un funcionamiento correcto del mercado interior*”. Además, no debe obviarse que la información alimentaria facilitada al consumidor constituye una forma -lo hemos dicho- de tutelar sus intereses y tiende “...*a lograr en la Unión la libre circulación de alimentos producidos y comercializados legalmente, teniendo en cuenta, en su caso, la necesidad de proteger los intereses legítimos de los productores y de promover la producción de productos de calidad*” (art. 3.2º).

Es más, y desde una perspectiva práctica, la protección absoluta de las figuras de calidad que deriva de solucionar la citada antinomia normativa a través de los criterios tradicionales de solución de controversias, resulta paradójica en sí misma y contraproducente para ellas en todo caso. Y ello porque, por un lado, se estaría privando a los productos protegidos con denominación de origen o indicación geográfica de una salida comercial importante; a saber, el ser utilizado como materias primas de otros productos elaborados; y por otro, como consecuencia de ser utilizados como ingredientes de éstos, se estaría omitiendo una información relevante y veraz en el mercado con una repercusión negativa en el *goodwill* de la figura de calidad.

Por ello, consideramos que la resolución del conflicto normativo debe fundamentarse en una ponderación y coordinación de todos los intereses en juego, lo que obligaría a introducir ciertos límites a la tutela conferida a las figuras de calidad, pero sin llegar, lógicamente, a su desprotección. Y, en este sentido, la normativa de marcas ofrece algún precepto a disciplinar unos supuestos de hecho que guardan cierta analogía con el que nos ocupa en este momento. En efecto, si recordamos el contenido del artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea, podremos comprobar cómo el estricto derecho de exclusiva reconocido al titular marcario se encuentra limitado en determinados supuestos. En particular, bajo el título “limitación de los efectos de una marca de la Unión”, el legislador ordena en el primer párrafo del citado precepto que “(u)na marca de la Unión no permitirá a su titular prohibir a un tercero hacer uso, en el tráfico económico: ...c) de la marca de la Unión, a efectos de

⁴ Martínez Gutiérrez, A., “Protección de las DOP /IGP e información al consumidor en la Unión Europea: conflicto abierto”, *ADI* 39 (2018/2019), págs. 149 y sigs.

designar productos o servicios como correspondientes al titular de esa marca o de hacer referencia a los mismos, en particular cuando el uso de esa marca sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio”.

No obstante, esa limitación al derecho de marcas no es incondicionada. Muy al contrario, el párrafo segundo del mismo artículo restringe esta posibilidad de uso lícito de la marca ajena a la satisfacción de una condición, cuya verificación en la práctica habrá de examinarse caso por caso. Se trata, por tanto, de que la utilización de la marca ajena por parte del tercero interesado en utilizarla en el etiquetado o en la publicidad de sus propios productos o servicios se realice “...conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial”. Dentro de este límite, la utilización de la marca ajena será lícita y el eventual aprovechamiento de reputación y de notoriedad ajena susceptible de verificarse habrá de considerarse aceptable en todo caso. Lo propio ocurrirá cuando la adopción de la marca ajena desborde ese límite y sobrepase los linderos de lo admisible.

2. Nueva regulación. Aproximación crítica

2.1 Nuevo marco normativo

Con ocasión de la última reforma del régimen jurídico europeo de las figuras de calidad agroalimentarias ejecutada mediante el Reglamento 2024/1143 del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas ⁵, el legislador europeo ha prestado especial atención a este conflicto de interés, lo que ha justificado del siguiente modo:

“En vista de las prácticas comerciales y de la jurisprudencia de la Unión, se requiere claridad sobre el uso de una indicación geográfica en el nombre comercial de un producto transformado en cuya elaboración se utilice el producto designado mediante indicación geográfica como ingrediente. Debe garantizarse que dicho uso se corresponda con prácticas comerciales leales y que no debilite, difumine o perjudique la reputación del producto que lleva la indicación geográfica. A tal fin, deben añadirse condiciones a las cualidades atribuidas por la indicación geográfica al ingrediente incluido en el alimento transformado. Además, los productores de alimentos envasados deben remitir a la agrupación de productores reconocida, cuando dicha agrupación exista, una notificación antes de empezar a usar la indicación geográfica en el nombre del alimento envasado. Ese enfoque está en consonancia con los objetivos de reforzar la protección de las indicaciones

⁵ DO L de 23 de abril de 2024. La entrada en vigor se ha producido a los veinte días de su publicación (13 de mayo de 2024).

geográficas y mejorar la función de las agrupaciones de productores reconocidas. Con vistas a lograr dichos objetivos, los Estados miembros deben poder mantener o introducir normas de procedimiento nacionales adicionales aplicables a situaciones internas en las que el productor de alimentos envasados y la agrupación de productores reconocida estén establecidos en el territorio de dicho Estado miembro, de conformidad con los Tratados y la jurisprudencia, y sin obstaculizar la libre circulación de mercancías ni la libertad de establecimiento. Además, respetando el principio de libertad contractual, la agrupación de productores reconocida y el productor de alimentos envasados pueden celebrar un acuerdo entre ellos sobre elementos técnicos y visuales específicos de la presentación de la indicación geográfica del ingrediente en el nombre del alimento envasado (considerando 36).

De acuerdo a este planteamiento, el legislador ha dedicado un precepto monográficamente a regular el supuesto de hecho interesado en este trabajo, cuyo análisis se realiza a continuación. En particular, el artículo 27 ordena cuanto sigue:

1.Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y en el artículo 37, apartado 7, del presente Reglamento y en los artículos 7 y 17 del Reglamento (UE) n. 1169/2011, la indicación geográfica que designe un producto utilizado como ingrediente en un producto transformado podrá usarse en la denominación de ese producto transformado, en su etiquetado o en su material publicitario cuando:

- a) el producto transformado no contenga ningún otro producto comparable al ingrediente designado mediante la indicación geográfica;*
- b) el ingrediente designado mediante la indicación geográfica se utilice en cantidades suficientes para conferir características esenciales al producto transformado de que se trate, y*
- c) se indique en la etiqueta el porcentaje del ingrediente designado mediante la indicación geográfica en el producto transformado.*

2.Además, los productores de alimentos envasados, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n. 1169/2011 y que contengan como ingrediente un producto designado mediante una indicación geográfica, que deseen usar dicha indicación geográfica en el nombre de ese alimento envasado, incluido el material publicitario, deberán notificarlo previamente por escrito a la agrupación de productores reconocida, cuando dicha agrupación exista para esa indicación geográfica. Dichos productores incluirán en dicha notificación la información que demuestre que se cumplen las condiciones enumeradas en el apartado 1 del presente artículo y actuarán en consecuencia. La agrupación de productores reconocida acusará recibo de dicha notificación por escrito en un

plazo de cuatro meses. El productor de alimentos envasados podrá empezar a usar la indicación geográfica en el nombre del alimento envasado tras la recepción de dicho acuse de recibo o tras el vencimiento de dicho plazo, lo que ocurra primero. La agrupación de productores reconocida podrá adjuntar a dicho acuse de recibo información no vinculante sobre el uso de la indicación geográfica de que se trate.

Los Estados miembros podrán establecer, en consonancia con los Tratados, normas de procedimiento adicionales relativas a los productores de alimentos envasados establecidos en su territorio.

3.Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la agrupación de productores reconocida y el productor de alimentos envasados podrán celebrar un acuerdo contractual sobre los aspectos técnicos y visuales específicos de la forma en que la indicación geográfica del ingrediente se presenta en el nombre del alimento envasado, en el etiquetado, en cualquier lugar que no sea la lista de ingredientes o en el material publicitario.

4.El presente artículo no se aplicará a las bebidas espirituosas.

5.La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 87 que completen al presente Reglamento estableciendo normas adicionales sobre el uso de productos comparables como ingredientes y los criterios para conferir características esenciales a los productos transformados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Aunque una lectura apresurada del precepto nos lleva a aplaudir la inclusión de esta nueva regulación, un análisis más sosegado del mismo empaña dicha valoración positiva, al detectarse ámbitos donde -lo veremos- se ha desprotegido las figuras de calidad, frustrando así la finalidad perseguida con este nuevo régimen que era -recordamos- “...reforzar la protección...” de las mismas.

2.2 Delimitación de la exclusiva reconocida a las figuras de calidad

Después de establecer con carácter general en el artículo 26 que la utilización del nombre protegido como ingrediente en el etiquetado del producto compuesto es una forma de lesión de la figura de calidad, el precepto que nos ocupa, trata de corregir la amplitud de esta premisa admitiendo su licitud en determinadas condiciones que -es claro- tratan de coordinar todos los intereses en juego. El legislador comunitario ha tratado, pues, de corregir la amplitud de semejante declaración estableciendo no sólo una suerte de limitación a la misma mediante el reconocimiento, en determinadas condiciones, de la licitud de dicha práctica y, con ello, el uso del nombre protegido por terceros, sino también, y en un contexto de lealtad de las transacciones económicas, impidiendo la confusión del alimento transformado con el ingrediente selecto que habrá de quedar identificado con claridad en todo caso.

Ahora bien, esta limitación de las facultades de exclusión no se manifiesta absoluta e incondicional, ni provoca lógicamente la liberalización del uso del nombre protegido por parte de terceros ajenos al círculo de usuarios legítimos. Antes al contrario, la lectura detenida de la norma revela que el legislador comunitario la ha condicionado a la concurrencia de un triple requisito que debe ser observado de forma cumulativa. En particular, y siempre atendiendo al tenor literal de la norma que nos ocupa, el nombre protegido podrá ser utilizado en el alimento transformado si se cumple, cumulativamente, cuanto se indica a continuación; a saber, (i) que no se contenga en el producto transformado ningún otro producto comparable al ingrediente designado; (ii) que se utilice el ingrediente cualificado en cantidad suficiente para conferir características esenciales al producto compuesto; y (iii) que se indique en la etiqueta del alimento el porcentaje del ingrediente designado.

En estas condiciones, el legislador autoriza el uso del nombre protegido en “...*en la denominación de ese producto transformado, en su etiquetado o en su material publicitario...*”, pues no parece que el uso condicionado del nombre protegido en el producto transformado pueda ocasionar, en las condiciones anotadas, alguna suerte de efecto lesivo para los intereses de la figura de calidad y que el eventual trasvase de reputación al producto alimenticio final pueda ser calificado de ilícito. Muy al contrario, además del beneficio obtenido por los consumidores que cuentan con mayor carga informativa sobre los productos alimenticios transformados susceptibles de consumo, el empleo del nombre protegido en la presentación de dichos productos no sólo no perjudica a la figura de calidad, sino que la beneficia claramente, al posibilitar la extensión de su prestigio y reputación comerciales en otros ámbitos productivos diferentes y muchas veces distantes.

2.3 Aproximación crítica a la limitación de la exclusiva

La lectura pausada del precepto y su contraste con la Comunicación de 2010, así como con la jurisprudencia dictada sobre el particular hasta la fecha, permite inferir que el legislador comunitario ha tratado de acomodarse a ambas, posicionándose a favor de la licitud –con condiciones- de esta utilización del nombre protegido, lo que hace que la resolución del conflicto normativo transite hacia un escenario de coordinación y ponderación de todos los intereses concurrentes, tal y como ocurre en Derecho de marcas. El texto aquí analizado parte precisamente de la posibilidad de incluir las figuras de calidad en la lista de ingredientes o en la denominación del alimento compuesto a condición, eso sí, que se respete una triple condición de carácter negativo, positivo y formal, que parece ser tributaria de la regulación de las limitaciones del derecho de exclusiva marcario contenido en el Derecho europeo de marcas. Sin embargo, aun cuando creemos acertada esta conjugación de los intereses subyacentes en este escenario, la redacción ofrecida al precepto dista de ser clara y nos suscita diferentes interrogantes que exponemos seguidamente en epígrafes separados.

2.3.1 Amplio espectro de la limitación

Una primera cuestión a abordar refiere el ámbito de aplicación del precepto cuya extensión, a nuestro modo de ver, se manifiesta sumamente amplio. Obsérvese cómo el precepto se ocupa de establecer las condiciones de licitud del uso del nombre protegido con relación al alimento transformado en cuya composición aparezca un ingrediente amparado, e independientemente de cuál sea su presentación comercial, esto es, esté o no envasado. Siendo así, es evidente que el precepto goza de un amplio espectro, al resultar de aplicación a cualquier incorporación de un ingrediente amparado en el proceso de transformación operado sobre un alimento. En consecuencia, siempre que se lleve a cabo semejante acción sobre un producto sin transformar y se incorpore un ingrediente amparado en su composición, se activa el precepto que nos ocupa y, por tanto, habrán de cumplirse los requisitos allí exigidos si se pretende comunicar la presencia de dicho ingrediente selecto en la denominación del producto transformado, su etiquetado o en su material publicitario, lo que resulta predicable, a nuestro modo de ver, en cualquier canal de comercialización de esos productos transformados.

Es evidente que la excepción presenta, pues, un amplio espectro porque, lejos de referirse a los productos envasados exclusivamente, alude a los alimentos en una fase productiva previa (transformación) e independientemente del canal que se utilice para su comercialización a los consumidores finales. Siendo así, se impone a todos los operadores económicos una especie de autoevaluación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para considerar lícita esta la práctica, lo que complica su fiscalización por parte de los órganos de gestión, promoción y defensa de las figuras de calidad.

2.3.2 Inexistencia de otro ingrediente comparable

El precepto que venimos estudiando establece, como primer requisito para activar la limitación del *ius excludendi alios* de las figuras de calidad, una exigencia de carácter negativo que gira en torno a la inexistencia en el producto transformado de “...otro producto comparable al ingrediente designado mediante la indicación geográfica...”. Sin embargo, el legislador comunitario no explicita qué ha de entenderse por “producto comparable” y, correlativamente, sobre qué bases ha de fijarse. La omisión no es baladí porque su concreción consiente la ampliación o reducción del ámbito de aplicación de la excepción que venimos estudiando. Es por ello que el último párrafo del artículo 27 del Reglamento haya facultado a la Comisión a adoptar actos delegados para concretar este particular aspecto.

Mientras llegan semejantes actos delegados y la jurisprudencia patria y comunitaria se trufa de pronunciamientos judiciales sobre la exégesis de dicha expresión, proponemos que el parámetro sobre el que se basa semejante calificación no gire exclusivamente en torno a su naturaleza y posible sustituibilidad entre ellos. Muy al contrario, debe atender igualmente a la impronta que son capaces de dejar en el alimento transformado. Y es que, a nuestro modo de ver, tan comparables pueden calificarse los ingredientes de la misma naturaleza como

aquéllos que, sin tenerla, su presencia provoca en el producto final idéntica nota esencial organoléptica.

2.3.3 Atribución de características especiales al producto transformado

La letra del artículo 27.1º ha establecido, como segundo requisito, que “...*el ingrediente designado mediante la indicación geográfica se utilice en cantidades suficientes para conferir características esenciales al producto transformado de que se trate...*”. Se trata de un requisito positivo de carácter teleológico o finalista, puesto que la norma no se limita a exigir la presencia del ingrediente amparado en una cantidad relevante, sino más bien la incorporación del mismo en una cantidad adecuada para provocar un efecto esencial en el alimento transformado. Obsérvese, en este sentido, cómo la norma exige que dichas notas características esenciales del alimento deriven de la utilización del ingrediente en la cantidad necesaria para obtener este resultado. Constituye una exigencia que parece situarse en la línea interpretativa del Tribunal de Justicia que ha venido a negar expresamente que la cantidad de ingrediente amparado sea relevante por sí solo. Léanse los fundamentos jurídicos 51 y 53 de la Sentencia TJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C-393/16 (*Champagner sorbet*)⁶, donde se asevera que “...*la cantidad de dicho ingrediente en la composición del producto alimenticio constituye un criterio importante, pero no suficiente...*” y que “...*se aprovecha de la reputación de una DOP, en el sentido de dichas disposiciones, si ese producto alimenticio no tiene, como característica esencial, un sabor generado principalmente por la presencia de tal ingrediente en su composición*”

O dicho en otras palabras, y en atención a la posición del Tribunal de Justicia, la inclusión de un nombre protegido en la presentación de un producto transformado que contiene un ingrediente sujeto a DOP o IGP, sólo será posible si, con independencia de la cantidad insertada en la composición del producto, ésta resulta suficiente para dotar al alimento final de efectos organolépticos que impliquen características esenciales del mismo, pero cuya determinación apriorística no resulta sin embargo fácil en la práctica.

2.3.4 Exigencia formal

La letra c) del párrafo primero del artículo 27.1º ordena la necesidad de indicar “...*en la etiqueta el porcentaje del ingrediente designado mediante la indicación geográfica en el producto transformado*”, lo que suscita algunos comentarios. Por un lado, y a diferencia de los dos requisitos anteriores que giraban en torno a la composición del alimento final, esta exigencia tiene un carácter formal y va referida a la información que debe transmitirse en el alimento final sobre “...*el porcentaje del ingrediente...*”.

⁶ Disponible en la website www.curia.europa.eu.

Por otro lado, y como consecuencia de aseverar que dicha mención “...se indique en la etiqueta del producto transformado...”, el legislador parece reducir el ámbito de aplicación del propio precepto que venimos estudiando. Y es que, al exigir que se incluya el porcentaje del ingrediente en la etiqueta del producto transformado, se está introduciendo un requisito solo predicable de un tipo concreto de alimento final; a saber, aquél que está envasado ⁷ y, correlativamente, se estaría dejando fuera de la excepción del *ius excludendi alios* a aquellos productos transformados que no dispongan de etiqueta alguna como ocurre, por ejemplo, en los productos transformados no envasados que se comercializan en el canal HORECA.

Pero, es más, el legislador comunitario ha guardado silencio sobre el lugar exacto de la etiqueta en el que debe marcarse el porcentaje de ingrediente, lo que parece dejar libertad al operador económico para decidirlo en cada caso. Sin embargo, el contenido de otro precepto ya citado con anterioridad ofrece alguna pauta que podría sugerir el lugar de fijación de la información requerida. Nos referimos al artículo 37.7º del Reglamento (UE) 2024/1143, donde regulando algunos detalles del etiquetado de estos alimentos finales que incluyen un ingrediente amparado, ordena que, de optarse por incluir en el etiquetado las indicaciones “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” o sus abreviaturas (DOP o IGP), éstas “...se colocarán junto al nombre del ingrediente...”.

2.4 Consecuencia jurídica prevista en la nueva norma

De concurrir cumulativamente el triple requisito examinado más arriba, se faculta explícitamente al operador económico a usar el nombre protegido que designe a un ingrediente “...en la denominación de ese producto transformado, en su etiquetado o en su material publicitario...”, por lo que no se activarían las facultades de exclusión reconocidas al círculo de usuarios legítimos por este hecho. Esta libertad reconocida al tercero en cuanto al lugar de inclusión del nombre protegido no resulta baladí. Obsérvese, en este sentido, que la aparición del nombre protegido en la denominación del producto transformado, a través de una denominación de venta de carácter descriptivo o en su publicidad comercial, ofrece una mayor visibilidad en el mercado, frente a la utilización en otras partes del etiquetado como, por ejemplo, en la lista de ingredientes. Y es que, al emplearse en la denominación del alimento o en su publicidad comercial se despliega una función pseudo-distintiva, puesto que consiente la creación de una nueva categoría alimenticia -aquella integrada por el ingrediente amparado- dentro de la tipología concreta del producto alimentario final, lo que contrasta, sin

⁷ Quizás, merezca la pena recordar la definición de alimento envasado contenida en la letra e) del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (UE) 1169/2011, donde se asevera que, con esa expresión, se alude a “cualquier unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un alimento y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al alimento por entero o solo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase; la definición de «alimento envasado» no incluye los alimentos que se envasen a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta inmediata”.

embargo, con la aparición del nombre protegido en el listado de ingredientes que, cumpliendo una clara función informativa para los consumidores, pasa desapercibida para ellos la mayoría de las veces.

Ahora bien, tal y como ha subrayado el Acuerdo de 19 de septiembre de 2024 de la Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada (MECOCADI) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España ⁽⁸⁾, esta facultad de utilización del nombre protegido en la denominación del alimento no puede convertirse en un caldo de cultivo de prácticas engañosas en el mercado que, lógicamente, activarían las facultades de exclusión inicialmente excepcionadas. Así lo reitera en diferentes pasajes, al aseverar que “...*(e)l nombre de la indicación geográfica debe estar claramente identificado como ingrediente...*”; que “...*(e)n cualquier lugar donde figure, nunca inducirá a pensar que es otra cosa distinta de un ingrediente*” y que “*(e)l nombre de la IG podrá formar parte de la denominación de venta del producto transformado siempre que no induzca a pensar que es dicho producto transformado el que tiene derecho a ostentar la indicación geográfica*”. Es por ello que, con ocasión en este Acuerdo, no sólo se haya propuesto la inclusión de expresiones que consientan identificar con claridad meridiana que el producto amparado es un ingrediente del alimento final como ocurre, por ejemplo, con la expresión “elaborado con” o similares, sino también se haya prohibido el uso de los logotipos europeos asociados a las figuras de calidad, junto a la denominación el alimento final, que se contiene en el artículo 37.7 del Reglamento (UE) 2024/1143, puesto que esa práctica resulta apta para inducir a error a los consumidores.

2.5 Norma especial para el producto compuesto envasado

Junto a los requisitos examinados anteriormente para considerar lícito el uso del nombre amparado de un ingrediente en la denominación de venta de un producto transformado y, por tanto, para excepcionar las facultades de exclusión de una figura de calidad, el legislador comunitario ha introducido sendas previsiones especialmente dedicadas a aquellos alimentos transformados que, contando con un ingrediente amparado, se ofrezcan al mercado de forma envasada. Lejos de referirse a los productos transformados en general como ocurre con el párrafo anteriormente examinado, se ha focalizado la atención en aquéllos que se encuentran envasados.

Así pues, en lo que hace a la primera de esas previsiones, se contiene en el párrafo segundo del artículo 27, donde se ha impuesto una obligación de carácter formal relativa a la comunicación previa a la agrupación de productores reconocida (*rectius*, órgano de gestión de la figura de calidad) para no solo expresar el interés del operador económico en introducir el nombre protegido en la denominación de venta del producto envasado, incluido el material

⁽⁸⁾ Puede consultarse el texto del Acuerdo en https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-diferenciada/n_20_2024_ver0_acuerdo_etiquetado_productos_procesados_con_ig_como_ingrediente_tcm30-696257.pdf

publicitario, sino también demostrar que cumple las exigencias contenidas en el párrafo primero del mismo artículo. El legislador ha hecho recaer, pues, la carga de la prueba de la observancia de estos requisitos en el operador económico interesado en su utilización que habrá de desplegar un esfuerzo probatorio sobre el particular. Será solo a partir del transcurso del plazo previsto para el acuse de recibo (4 meses) o del acuse de recibo mismo, cuando podrá procederse a la utilización de dicha mención en el nombre del alimento envasado. Se ha facultado, por último, a la agrupación de productores para acompañar el acuse de recibo con información -de carácter no vinculante para el operador económico- sobre el uso de la indicación geográficas.

Es evidente, por tanto, que a la agrupación de productores solo resta una labor de comprobación de la autoevaluación del operador económico sobre el cumplimiento de dichos requisitos, de tal manera que, en caso de desacuerdo sobre la misma, tendría que acudir a la vía administrativa o judicial para tratar de evitar dicha utilización del nombre protegido. O dicho en otras palabras, el párrafo segundo del artículo 27 consiente, a la agrupación de productores de la figura de calidad, el acceso a (i) la información previa sobre la intencionalidad de un operador económico y, con ello, (ii) la fiscalización de la autoevaluación sobre el cumplimiento de las exigencias realizada por parte de aquél con el objetivo de constatar eventuales desviaciones que puedan lesionar los intereses de la concreta figura de calidad y, de constatare las mismas, reaccionar, incluso en vía judicial, en defensa de aquéllos. Constituye una previsión que, no obstante, se distancia del artículo 41.2º del Reglamento (UE) 2023/2411, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, que prevé una especie de licencia previa a favor del operador económico concedida por parte del órgano de gestión de la figura de calidad concreta, al ordenar que *“(u)na indicación geográfica protegida que designe una parte o componente de un producto manufacturado no podrá utilizarse en la denominación de venta de dicho producto, salvo cuando el solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica haya dado su consentimiento a tal uso”*⁹.

Por lo que se refiere a la segunda previsión dedicada a los alimentos envasados, el párrafo tercero del artículo que venimos examinado, consiente que las partes lleguen a un acuerdo contractual sobre *“...los aspectos técnicos y visuales específicos de la forma en que la*

⁹ Merece la pena recordar, en este punto, que el artículo 28.3º de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea, fechada el 2 de mayo de 2022, contenía idéntica solución, condicionando el uso del nombre del ingrediente protegido en la denominación del alimento transformado al acuerdo con el colectivo de usuarios legítimos. En contra de esta posibilidad se ha mostrado, CALABRESE, B., “Geographical indications used as ingredients or components: a proposed reform in ‘sharp’ contrast with the Circular Economy (to say the least)”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 2023, Vol. 18, n. 5, págs. 340 y 343 que lo justifica no sólo en las limitaciones injustificadas a la libre competencia en el mercado de productos transformados, sino también en la contradicción con los principios rectores de una economía circular.

indicación geográfica del ingrediente se presenta en el nombre del alimento envasado en el etiquetado o en cualquier lugar que no sea la lista de ingredientes o en el material publicitario...”. Constituye un inciso que consiente realizar una doble observación. De un lado, la observancia de esos requisitos técnicos y visuales relativos al uso del nombre protegido en el nombre del alimento envasado queda condicionada a la conclusión de un acuerdo entre la agrupación de productores y el operador económico, pero al que no hay ninguna obligación de llegar, por lo que se abre un escenario incierto sobre el uso concreto del nombre protegido por parte de un tercero ajeno al círculo de usuarios legítimos, de tal manera que, siempre dentro de un contexto de lealtad de transacciones, puede decidir libremente cómo presentar esa información sobre la composición del alimento en el mercado.

Pero además, y por otro lado, debe realizarse una segunda observación relativa a la limitación prevista para este acuerdo, puesto que, según cabe extraer de la letra del precepto, el contrato referiría los aspectos técnicos y visuales del nombre amparado en la denominación de alimento a incluir en cualquier parte del envasado “...*que no sea la lista de ingredientes o en el material publicitario...*”, lo que significa que, una vez más, el reconocimiento de cierta libertad al operador económico para usar el nombre protegido en la lista de ingredientes del producto compuesto o en el material publicitario, quedando en este último caso obligado solamente a una prestación de carácter formal consistente en la notificación antes indicada.

Sin embargo, este libre manejo del nombre protegido del ingrediente selecto en el envasado del alimento transformado, ya sea en la denominación de venta del mismo, o ya sea en la lista de ingredientes o en su publicidad comercial, no nos parece baladí y podría ser el caldo de cultivo de no pocas prácticas deshonestas que quedarían al margen de las facultades de exclusión por cumplir los requisitos del artículo 27.1º del Reglamento (UE) 2024/1143. Y es que la forma de presentación en el mercado de esta información relativa a la composición del producto transformado no es un extremo irrelevante y puede atribuir, desde la perspectiva de los consumidores, un inmerecido halo de prestigio y reputación por mor de la incorporación del ingrediente amparado. Habría resultado conveniente, por tanto, una previsión específica sobre la intervención *ex ante* de la agrupación de productores para controlar los usos del nombre protegido e impedir, de forma preventiva, situaciones como las descritas.

3. Conclusiones

Finalizado el examen del artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1143, corresponde exponer, a modo de conclusión, unas reflexiones críticas sobre su contenido y alcance. Y, en este sentido, aun siendo interesante la decisión política de excepcionar las facultades de exclusión reconocidas por el artículo 26 del mismo cuerpo normativo al círculo de usuarios legítimos, lo cierto es que, a nuestro modo de ver, la técnica jurídica empleada resulta deficiente, al existir omisiones de calado, contradicciones evidentes y una cierta indefinición en el ámbito de aplicación del precepto y en la concreción de los criterios sobre los que giran los requisitos

que consienten la excepción al *ius excludendi alios*; así como en la identificación de los espacios donde puede usarse lícitamente el nombre protegido (denominación, etiquetado y material publicitario).

Además, llama la atención la merma del protagonismo de la asociación de productores en este ámbito, pues a la vista del contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 27, no dispone facultad ordenadora del uso del nombre protegido como ingrediente de un alimento. Muy al contrario, decidida la utilización de un ingrediente del género por un operador económico ajeno al círculo de usuarios legítimos, autoevaluado positivamente por sí mismo sobre el cumplimiento de los requisitos allí previstos y realizada la comunicación pertinente con carácter previo al uso, a la agrupación de productores solo le resta la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionador o, en su caso, de un proceso judicial para corroborar el incumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo primero del artículo 27 y, en su caso, impedir el uso del nombre protegido.

Creemos, pues, que la agrupación de productores debe recuperar un mayor protagonismo en la protección de las figuras de calidad cuando los productos amparados son utilizados como ingredientes, tal y como ocurre en el ámbito de las figuras de calidad no agroalimentarias, donde reconociéndose unas facultades de control preventivo sobre el uso del nombre protegido, se concluye con la firma de una especie de contrato de licencia a favor del interesado. El posible tensionado de la libre competencia en este caso se ve compensado con multitud de efectos beneficiosos para los consumidores como, por ejemplo, (i) un mayor control sobre la trazabilidad de los productos amparados y la utilización de los nombres protegidos por parte de terceros ajenos al círculo de usuarios legítimo; (ii) la garantía de la autenticidad alimentaria y (iii) una correlativa reducción -cuando no directamente eliminación- de actos de engaño y de aprovechamiento de la reputación en el tráfico económico. Y a tal fin, creemos de mucha utilidad la regulación de este particular uso del nombre amparado en el Pliego de Condiciones de cada figura de calidad. Como ya se ha defendido en otro lugar ¹⁰, la inclusión de normas específicas sobre este particular dentro de este documento medular de cada figura de calidad constituye, a nuestro modo de ver, la mejor vía para establecer una ordenación objetiva y homogénea del uso del nombre protegido en el etiquetado de productos transformados. De hecho, y aunque restringido a supuestos particulares, la Comisión se ha pronunciado a favor de esta inclusión. Léase el punto 2.2 de las Directrices de 2010 de la Comisión donde restringe la inclusión de estas normas

¹⁰ *vid.* MARTINEZ GUTIERREZ, A., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pág. 127; *ID Origen geográfico y aceites de oliva*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pág. 139. Conforme, MINELLI, M. “L’uso di prodotti DOP e IGP...”, cit., pág. 46, quien sostiene que “l’adozione di regolamenti interni per l’autorizzazione all’uso della DOP o IGP per prodotti composti o elaborati sembra quindi un’utile soluzione, ove si consideri che consentirebbe di rilasciare le autorizzazioni sulla base di disposizioni omogenee e dichiarate ex ante, limitando le incertezze e prevenendo l’insorgere di contenziosi”.

específicas en el Pliego de Condiciones solo “...si tienen por objeto solucionar una dificultad específica claramente identificada y si son objetivas, proporcionadas y no discriminatorias...”.

Sin embargo, no parece que esta posibilidad resulte inviable y que pueda ocasionar tensiones internas en el mercado interior y restricciones a la libre circulación de mercancías, pues las encontramos consolidadas desde hace años no sólo en diferentes documentos rectores de figuras de calidad patrias, sino también en la normativa interna en materia de calidad agroalimentaria de algún Estado miembro.

Así pues, y en lo que hace a las primeras, podríamos citar la DOP Mexillón de Galicia-Mejillón de Galicia, en cuyo Documento Único puede leerse cuanto sigue:

“Los productos en cuya elaboración se utiliza como materia prima el «Mejillón de Galicia DOP», incluso tras un proceso de tratamiento tecnológico o conserva, podrán despacharse al consumidor en envases que hagan uso de la mención «Elaborado con Denominación de Origen Protegida Mejillón de Galicia» sin aposición del logo comunitario, siempre que:

— el «Mejillón de Galicia DOP», certificado como tal, constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondiente, y

— los usuarios de la mención «Elaborado con Denominación de Origen Protegida Mejillón de Galicia» estén autorizados.

En este sentido, el Consejo Regulador, como titular del derecho de propiedad intelectual otorgado por el registro de la denominación Mejillón de Galicia DOP autorizará el uso de la mención «Elaborado con Denominación de Origen Protegida Mexillón de Galicia» en productos elaborados.

El Consejo Regulador inscribirá a los usuarios autorizados para el uso de la mención «elaborado con Denominación de Origen Mejillón de Galicia» en los registros correspondientes y velará por el correcto uso de la denominación protegida”.

Correlativamente a esta previsión, el artículo 23 del Reglamento de la denominación de origen protegida Mexillón de Galicia-Mejillón de Galicia y su Consejo Regulador (aprobado por la Orden de la Consellería del Mar fechada el 20 de marzo de 2019), después de regular el uso de la mención “elaborado con denominación de origen protegida Mejillón de Galicia”, ordena cuanto sigue:

“Para velar por el correcto uso de la denominación protegida y con el fin de verificar el cumplimiento de lo expuesto en los artículos precedentes, las empresas transformadoras deberán estar inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador y explícitamente autorizadas”.

En ese mismo sentido se muestra también la DOP Pimentón de la Vera. Consúltase el artículo 3.3º del Reglamento de su Consejo Regulador (aprobado por Decreto 97/2017, de 27 de junio) y el apartado 5.2º de la norma de procedimiento 06 que, siendo intitulado como “*empresas que elaboran y comercializan productos en cuya composición intervenga como ingrediente el Pimentón de la Vera*”, ordena cuanto sigue:

“...Los productos en cuya elaboración se utilice como materia prima D.O.P. “Pimentón de la Vera” podrán hacer referencia a esta denominación, sin el símbolo comunitario, en el etiquetado de sus productos, siempre que:

1. el pimentón certificado como D.O.P. constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondientes; y

2. los elaboradores afectados estén autorizados por el Consejo Regulador a efectos de su control y de la necesaria supervisión del uso correcto de la denominación protegida...”.

Por lo que se refiere a la normativa interna de otro Estado miembro, podríamos citar el caso de Italia que dispone de un instrumento normativo donde sanciona el uso del nombre protegido cuando sea usada como ingrediente si no tiene la autorización del órgano de gestión de la figura de calidad. Léase, en este sentido, el Decreto legislativo 19 novembre 2004, n. 297, su Disposizioni sanzionatorie in applicazione del regolamento (CEE) n. 2081/92, relativo allá protezione delle indicazioni geografiche e delle denominazioni di origine dei prodotti agrícola e alimentari, en cuyo artículo 1.1º c) se establece cuanto sigue:

“...per prodotti composti, elaborati o trasformati che recano nell'etichettatura, nella presentazione o nella pubblicità, il riferimento ad una o più denominazioni protette, è sottoposto alla sanzione amministrativa pecuniaria da euro duemilacinquecento ad euro sedicimila. Non costituisce violazione di cui alla presente lettera il riferimento alla denominazione protetta:

1) quando gli utilizzatori del prodotto composto, elaborato o trasformato sono autorizzati dal Consorzio di tutela della denominazione protetta riconosciuto ai sensi dell'articolo 53 della legge 24 aprile 1998, n. 128, come sostituito dall'articolo 14 della legge 21 dicembre 1999, n. 526, e risultano inseriti in apposito registro attivato, tenuto e aggiornato dal Consorzio stesso.

In mancanza del provvedimento di riconoscimento del Consorzio la predetta autorizzazione può essere concessa dal Ministero delle politiche agricole e forestali - Direzione generale per la qualità dei prodotti agroalimentari e la tutela del consumatore, che provvede anche allá gestione del citato registro;

2) o quando il riferimento alla denominazione protetta è riportato soltanto tra gli ingrediente del prodotto confezionato che lo contiene o in cui è elaborato o trasformato... ”.

No consta, pues, que en España o en Italia se haya tensionado el mercado interior, ni parece tampoco que se hayan verificado restricciones a la libre competencia por someter a autorización expresa el uso del nombre protegido cuando el producto amparado se utiliza como ingrediente en la composición de un alimento transformado. Y ello porque, además de redundar en beneficio del prestigio, la notoriedad y el renombre de la figura de calidad, esta exigencia garantiza la autenticidad de los productos protegidos y, por tanto, reduce el riesgo de engaño en el tráfico económico, lo que, aprovechando a los consumidores, permite subrayar además el protagonismo de la agrupación de productores que gestiona el nombre protegido.

Referencias

- Calabrese, B., “Geographical indications used as ingredients or components: a proposed reform in ‘sharp’ contrast with the Circular Economy (to say the least)”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 2023, Vol. 18, n. 5, págs. 339 a 343.
- Martínez Gutiérrez, Á., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- “Protección de las DOP /IGP e información al consumidor en la Unión Europea: conflicto abierto”, *ADI* 39 (2018/2019), págs. 149 y sigs.
 - “En torno a la indicación del origen geográfico de los aceites de oliva utilizados como ingredientes de otros alimentos”, *ADI* 41 (2020/2021), págs. 285 y sigs.
 - *Origen geográfico y aceites de oliva*, Marcial Pons, Madrid, 2021.
- Minelli, M., “L’uso di prodotti DOP e IGP come componente”, *Rivista di Diritto Alimentare*, 2014, Anno VIII, numero 1, gennaio-marzo, págs. 43 y sigs.